

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que flexibiliza los requisitos de
acceso para obtener beneficios del seguro de
cesantía de la ley N° 19.728, producto de la
catástrofe del 27 de febrero de 2010.

BOLETÍN N° 6.871-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social
tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia,
iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República,
con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido
sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de
la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió esta
iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio del
Trabajo y Previsión Social, la Ministra señora Camila Merino, acompañada
del Subsecretario de Previsión Social, Subrogante, señor Pedro Contador, la
Asesora Jurídica de esa Subsecretaría, señora Consuelo Gazmuri, y el
Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado, señor Francisco Del Río.
Asimismo, concurrieron, de la Superintendencia de Pensiones, la
Superintendente, señora Solange Berstein, la Jefa de División y la abogada
de dicha entidad, señoras Marcia Salinas y Pía Villalobos, respectivamente.
Además, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el
Subdirector, señor Hermann Von Gersdorff, del Ministerio Secretaría General
de la Presidencia, el Jefe de División, señor Eduardo Riquelme, y del
Ministerio Secretaría General de Gobierno, la Asesora Legislativa, señora
Carolina Infante.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fundamentalmente, facilitar el acceso a los
beneficios del Seguro de Desempleo a los trabajadores que laboran en las
zonas afectadas por el sismo y maremoto acaecidos el 27 de febrero de
2010 y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción, que
también permita acceder al Fondo de Cesantía Solidario.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, inciso primero, 7°, 8° y 11 del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese Texto Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

2.- La ley N° 20.351, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

3.- La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

4.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

5.- El decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al proyecto de ley en informe, en fundamento de su propuesta, señala que con motivo de la grave situación generada en el país, a raíz del terremoto y maremoto acaecidos el pasado 27 de febrero, y las nefastas consecuencias que se están produciendo sobre las fuentes de trabajo en las zonas más afectadas, el Ejecutivo ha estimado pertinente flexibilizar el acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía obligatorio, tomando en consideración que existen numerosas empresas -especialmente aquellas de menor tamaño-, que se encuentran inoperantes u operando parcialmente, por lo que muchos trabajadores, en la actualidad, se encuentran imposibilitados de prestar sus servicios.

Tras ello, subraya, resulta inminente un aumento de la cesantía en las regiones más afectadas por la catástrofe, por lo que se

requiere una mayor extensión y flexibilización de los beneficios del Seguro de Cesantía.

Conforme a lo anterior, puntualiza, la iniciativa considera una disminución de los requisitos de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, en cuanto al número de cotizaciones requeridas para acceder a las prestaciones con cargo a dicho fondo. Por otra parte, añade, se contemplan modificaciones destinadas a abordar la situación de aquellas empresas que se encuentran sin poder operar como consecuencia de la catástrofe, consagrándose permisos para reconstrucción entre trabajadores y empleadores.

Enseguida, el Mensaje describe el contenido del proyecto de ley en análisis. Al efecto, menciona que su propuesta considera los siguientes aspectos:

- La flexibilización de los requisitos de acceso a los beneficios financiados por el Fondo de Cesantía Solidario.
- El otorgamiento de beneficios adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.
- El acceso al Seguro de Cesantía por suscripción de un permiso para reconstrucción.
- El derecho a cobertura de salud, asignación familiar y pago de cotizaciones para pensión por el Fondo de Cesantía Solidario.
- Una retribución adicional para la Administradora de Fondos de Cesantía.

A continuación, el Mensaje detalla las propuestas contempladas en cada caso.

En cuanto a la flexibilización de los requisitos de acceso a los beneficios financiados con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, explica que está considerada para aquellos trabajadores que cesen su relación laboral y cuya fuente de trabajo se encuentre ubicada en las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y la Región Metropolitana.

Al respecto, añade, se ha estimado pertinente disminuir el número exigido de cotizaciones efectuadas en los últimos 24 meses, de las 12 cotizaciones actuales a 8 cotizaciones, continuas o discontinuas, contadas desde la afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho los citados trabajadores, manteniéndose el requisito de las 3 últimas cotizaciones con el mismo empleador.

Respecto al otorgamiento de beneficios adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señala que, en la

actualidad, la ley N° 19.728 -que establece un seguro de desempleo-, contempla el pago de dos giros adicionales para aquellos beneficiarios que se encuentran recibiendo su último pago con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en caso de verificarse una situación de alto desempleo.

Agrega que, con el objetivo de minimizar las repercusiones del terremoto sufrido, el procedimiento propuesto permite activar dichos pagos adicionales sin considerar el requisito de alto desempleo antes mencionado. Lo anterior, puntualiza, se establece para los trabajadores que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre los meses de enero y julio de 2010, en las indicadas regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y la Región Metropolitana.

En relación al acceso al Seguro de Cesantía mediante la suscripción de un permiso para reconstrucción, la norma propuesta contempla esta posibilidad para los trabajadores tanto de empresas que se encuentren imposibilitadas de operar como de aquellas en que la actividad o faena presente serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador. Al efecto, se propone que, durante la vigencia de dichos permisos, se suspenda tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador, teniendo los trabajadores derecho a los beneficios de la citada ley N° 19.728.

Este acceso extraordinario al Seguro de Cesantía, precisa, será aplicable a los trabajadores cuyos empleadores puedan acreditar, mediante una declaración jurada, que sufrieron total o parcialmente la pérdida, inutilización o destrucción de sus instalaciones o la incapacidad para operar, como consecuencia del terremoto y maremoto ocurridos el 27 de febrero de 2010, en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío.

Agrega que, el proyecto de ley contempla, adicionalmente, la misma flexibilización de requisitos para acceder a los beneficios del Seguro de Cesantía, respecto de aquellos trabajadores a cuyos contratos laborales se dio término.

A su vez, añade, se establece la posibilidad de que el empleador, mediante un aporte, complementemente voluntariamente los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores y, en este caso, el trabajador pueda acceder a cursos de capacitación contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), en una modalidad similar a la que contempla la ley N° 20.351, que creó el permiso de capacitación y de protección al empleo.

Respecto al derecho a cobertura de salud, asignación familiar y pago de cotizaciones para pensión por el Fondo de Cesantía Solidario, el Mensaje explica que, tal como está estipulado para el caso de trabajadores que reciben actualmente beneficios del Seguro de Cesantía, el proyecto propone que durante el período de permiso para reconstrucción, los trabajadores tengan derecho tanto a cobertura de salud

en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), como a las asignaciones familiares de que fueron beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del mencionado permiso.

Adicionalmente se propone que, cuando el trabajador asista a cursos de capacitación, el Fondo de Cesantía Solidario pague las cotizaciones al Fondo de Pensiones de los trabajadores beneficiados y que el empleador, en tanto, efectúe las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Finalmente, respecto a la retribución adicional para la Administradora de Fondos de Cesantía, señala que ella se explica toda vez que el proyecto de ley contempla una mayor utilización del Fondo de Cesantía Solidario, lo que, dado que la comisión que cobra la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía es un porcentaje de dicho Fondo, produciría una disminución de los ingresos estimados por dicha sociedad al momento en que se efectuó la licitación del seguro.

En razón de lo anterior, acota, se propone el establecimiento de una retribución adicional en beneficio de la Sociedad Administradora, que compense totalmente los efectos de la flexibilización de requisitos y de la incorporación de la figura del permiso para reconstrucción.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social explicó los principales aspectos del mismo y los fundamentos en que se sustentan.

En primer término, señaló que el objetivo que inspira esta iniciativa es ir en ayuda de las personas que resultaron afectadas con motivo del terremoto y maremoto acontecidos el 27 de febrero pasado en nuestro país. Explicó que el proyecto considera, fundamentalmente, tres medidas, a saber:

La flexibilización transitoria para acceder al Seguro de Cesantía por finiquito en las zonas de catástrofe.

La ampliación de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en dos giros.

La creación de un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía.

En cuanto a la flexibilización de los requisitos exigidos para acceder al Seguro de Cesantía en las zonas de catástrofe, señaló que para obtener los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se disminuye de 12 a 8 las cotizaciones mensuales requeridas desde la incorporación al Seguro o desde que se devengó el último giro, dentro de los

últimos 24 meses. Subrayó que, para estos efectos, se consideran los 24 meses anteriores a febrero de 2010. Además, se mantiene la exigencia de las últimas 3 cotizaciones continuas con el mismo empleador.

En cuanto al acceso a la Cuenta Individual de Cesantía, explicó que, tratándose de contratos a plazo indefinido, se rebaja de 12 a 8 cotizaciones el requisito de acceso a los beneficios y, en el caso de los contratos a plazo fijo o por obra, se mantiene la exigencia de 6 cotizaciones.

Destacó que en cuanto a la vigencia considerada para esta medida, ella se aplica a contratos de trabajo cesados entre el 1° de febrero y el 31 de julio de 2010.

Se requiere, en todo caso, que la fuente laboral se encuentre localizada en las regiones comprendidas entre Valparaíso y la Araucanía, incluyendo la Región Metropolitana.

Destacó que los beneficios a conceder en este ámbito corresponden a los establecidos en la ley N° 19.728.

Respecto de la ampliación en dos giros de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (5 ó 2, dependiendo del tipo de contrato de trabajo, esto es indefinido o a plazo fijo, respectivamente), explicó que esta medida está destinada a los beneficiarios que recibieron un último pago del referido fondo entre enero y julio de 2010, otorgándoseles dos pagos adicionales con tasa de reemplazo de 25% cada uno y aplicándose los topes máximos legales. Para estos pagos adicionales, recalcó no se considerará el requisito de alto desempleo que actualmente exige la ley.

Respecto al permiso para reconstrucción, explicó que esta medida permite que empleadores y trabajadores pacten un permiso para reconstrucción, cuando el empleador no pueda otorgar el trabajo convenido o éste presente serios riesgos para la salud o seguridad del trabajador. Esta posibilidad se considera tanto para trabajadores contratados a plazo fijo como para aquellos que cuentan con contrato laboral de carácter indefinido.

En cuanto a la vigencia de la medida, destacó que el permiso se podrá solicitar hasta el último día hábil del mes de julio del presente año y los beneficios se pagarán hasta el 31 de agosto de 2010.

La exigencia establecida para estos efectos, agregó, es que se trate de empresas localizadas en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule y Bío Bío. Asimismo, el empleador, deberá acreditar la situación de la empresa mediante declaración jurada.

Conforme a esta medida, se suspende la relación laboral y, una vez cumplida, el trabajador podrá reintegrarse a sus labores, manteniendo los derechos laborales que le asisten como tal.

Finalmente, destacó, que se ha estimado en 90.000 los beneficiarios de las medidas consideradas por este proyecto de ley, así como también se han proyectado en 30.000 millones de pesos los recursos que se ocuparán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Enseguida, los miembros de la Comisión formularon sus consultas y observaciones en torno a la materia en análisis, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Kuschel, consultó la razón por la cual la vigencia de la medida sobre flexibilización de los requisitos para acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, sólo se contempla hasta el mes de julio y no hasta septiembre del presente año, considerando que muchas de las actividades propias de las zonas afectadas, como lo son las de carácter agrícolas, se reanudan en el mes de septiembre de cada año.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, respondió que el beneficio en cuestión se considera hasta el mes de julio, toda vez que el período más crítico tras la catástrofe se proyecta hasta ese mes y se espera que a partir de esa fecha cesen los despidos laborales motivados en dicha circunstancia y se dé lugar a la etapa de reconstrucción.

Por su parte, el Honorable Senador Bianchi, consultó si existe un catastro de los trabajadores que, además del desempleo, enfrentan problemas tales como demandas de alimentos interpuestas en su contra, o créditos otorgados por bancos, instituciones financieras o entidades comerciales, y que no se encuentran en condición económica para poder pagarlos. Destacó que la catástrofe sufrida no sólo ha producido el menoscabo laboral de muchas personas sino que también ha provocado un severo desmedro en la situación social de las mismas.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social contestó que este proyecto de ley persigue dar solución a uno de los aspectos de la vida de las personas que resultó afectado tras el terremoto y maremoto acontecidos el 27 de febrero. Ello no obsta, añadió, a que se esté trabajando simultáneamente en otras líneas de acción como por ejemplo, en la búsqueda de fórmulas alternativas para evitar los despidos laborales aplicando el caso fortuito o fuerza mayor como causal de término de la relación de trabajo. Destacó el rol que ha cumplido la Dirección del Trabajo en dicha tarea, en virtud de la cual es posible constatar que los despidos registrados en el mes de enero y en el mes de marzo del presente año, alcanzan cifras similares. Otras medidas de acción simultánea, agregó, dicen relación con el otorgamiento de subsidios a la contratación o la concesión de créditos a las empresas.

En el mismo orden de ideas, el señor Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, hizo presente que, tras los hechos acontecidos el 27 de febrero recién pasado, no se ha registrado una merma en el índice de pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, lo cual revela un efecto positivo no menor.

La Honorable Senadora señora Matthei se manifestó partidaria de reponer en el proyecto en estudio la norma contemplada en el Mensaje referida a la retribución adicional en beneficio de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, la cual fue excluida de la iniciativa legal durante su primer trámite constitucional. Lo anterior, explicó, por cuanto dicho complemento representa la única forma de mantener el retorno de recursos a que tiene derecho la sociedad administradora, el cual resultaría vulnerado si no se contempla una medida de esta índole. Además, debido a que la comisión que cobra dicha sociedad corresponde a un porcentaje del Fondo de Cesantía Solidario -porcentaje que en la actualidad alcanza a un monto muy bajo-, la aplicación de esta nueva normativa disminuiría aún más los ingresos de esa entidad, generando un efecto colateral no deseado.

Recordó que ya en anteriores textos legales referidos a la materia, se ha consignado en iguales términos una norma que establece dicho sistema de compensación, la cual resultó aprobada sin reparos en su respectiva tramitación parlamentaria. Asimismo, enfatizó que este es un tema de singular importancia, que debe ser analizado en profundidad y a la brevedad posible, atendida la cercanía de la próxima licitación pública a que deberá haber lugar para adjudicar el servicio de administración de los Fondos de Cesantía. Es relevante, subrayó, que las condiciones ofrecidas para esta contratación sean atractivas para quienes postulen a ella.

La Honorable Senadora señora Rincón coincidió en la importancia y en la necesidad de analizar a cabalidad el tema en referencia. Agregó que no es posible desconocer que en este ámbito hubo una licitación pública que dio lugar a la adjudicación de un servicio en determinadas condiciones y que, atendidas las actuales circunstancias, se está gestando un cambio regulatorio que podría incidir en dicha contratación. No obstante, advirtió, resulta imperioso conocer los fundamentos y los conceptos bajo los cuales se justificaría una compensación económica en beneficio de la sociedad administradora de los fondos de cesantía. Hizo presente que este mayor valor deriva tanto de un incremento en los costos como también de una disminución de los ingresos. Reiteró la importancia de conocer la justificación de dicho mayor valor, en ambos sentidos. Añadió que lo anterior reviste especial importancia ante la posibilidad de generar una práctica de alteración de las condiciones de la contratación pública en razón de la modificación de las circunstancias, lo que podría devenir en que ésta se vuelva poco atractiva y menos competitiva. Coincidió también en la urgencia para la revisión de esta materia, ya que la próxima licitación considera la adjudicación de los servicios para el año 2013.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó si existen estudios que revelen los resultados obtenidos tras la flexibilización de los requisitos de acceso a beneficios tales como los del Seguro de Cesantía. Explicó que, de acuerdo a las estadísticas, son pocas las personas que han hecho uso del referido seguro toda vez que la movilidad laboral en nuestro país gira en torno a los seis u ocho meses, motivo por el cual los trabajadores no alcanzan a registrar las doce cotizaciones mensuales exigidas para obtener los respectivos beneficios del

seguro de desempleo. Conforme a lo anterior, el objetivo que persigue el proyecto de ley en análisis podría verse frustrado.

En otro orden de ideas, consultó si los trabajadores que fueron recientemente despedidos por sus empleadores invocando el caso fortuito o fuerza mayor como causal de término de la relación laboral, tendrán acceso a las medidas que esta iniciativa legal contempla.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social dio respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos.

En relación a la retribución adicional contemplada en beneficio de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, explicó que su reincorporación a la normativa del proyecto se justificaría por cuanto se está modificando un contrato validamente celebrado, disminuyendo los ingresos estimados, lo cual requiere ser compensado. Apuntó que dicha retribución involucra una cifra del orden de los 150 millones de pesos, sin embargo, advirtió, esta medida podría evitar, a largo plazo, un costo fiscal mayor. Señaló que, para estos efectos, los cálculos consideran aquellos montos a rebajar del Fondo, y no los costos extras, los cuales no serán objeto de compensación, como por ejemplo, el incremento del gasto en personal a cargo del otorgamiento de estos nuevos beneficios. Del mismo modo, no serán compensados los mayores costos derivados de un posterior incremento de la cesantía, porque ello forma parte del sistema de administración del seguro, tal como lo son las eventuales ganancias a obtener.

Una razón adicional para reponer la norma en cuestión, agregó, es que se trata de un beneficio transitorio, el cual, además, es necesario difundir entre los trabajadores, quienes, por lo general, carecen de la información necesaria para hacer efectivos los derechos que les asisten. Expresó que es importante generar incentivos para que la Sociedad Administradora de los Fondos de Cesantía difunda los respectivos beneficios a fin de que, por una parte, éstos lleguen a sus destinatarios y, por la otra, dicha sociedad no vea disminuidos sus ingresos. No se trata, pues, de incrementar los recursos de dicha entidad, sino que tan sólo de compensar una pérdida y evitar un desmedro económico mayor, máxime si se considera que históricamente la sociedad administradora del rubro registra pérdidas acumuladas que podrían, finalmente, hacer poco atractivo este negocio.

Respecto a las personas cuyos contratos de trabajo terminaron por aplicación de la causal referida al caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría de Estado manifestó que, cumpliendo los requisitos que establece la ley, también podrán acceder a los beneficios que ella contempla.

Finalmente, reiteró la importancia de aprobar con prontitud la presente iniciativa legal, toda vez que ella está orientada a ayudar a personas que enfrentan una difícil situación laboral y social tras la catástrofe natural sufrida por nuestro país en febrero pasado. Destacó que se trata de beneficios que la gente se encuentra a la espera de recibir, como

una medida urgente para paliar las desmedradas circunstancias que les afectan.

La Honorable Senadora señora Rincón sugirió que, durante la discusión en particular del proyecto de ley, se escuche la opinión de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC Chile) y de la Comisión de Usuarios, a fin de conocer su parecer en torno a la propuesta legislativa en informe e ilustrar el debate en torno a las materias e inquietudes antes mencionadas. Los restantes miembros de la Comisión compartieron dicha propuesta.

Asimismo, los miembros de la Comisión coincidieron en solicitar a la Sala del Senado que, con motivo de la discusión en particular de esta iniciativa de ley, ella sea analizada por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, unidas.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Matthei y Rincón, y señores Bianchi, Kuschel y Muñoz Aburto.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Flexibiliza el Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728 en regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana

Artículo 1º.- En el caso de aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana y cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido al registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres

últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Artículo 2º.- Los trabajadores cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo primero, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Título II

Crea un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía

Artículo 3º.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se requerirán 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud del permiso; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores a la fecha de solicitud del permiso, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 6°.- En el caso que el empleador decida efectuar la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento

establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.

Artículo 7°.- Las prestaciones de este título a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que los trabajadores se encuentren con permiso para reconstrucción, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.728 y mantendrán el derecho a las asignaciones familiares de que fueren beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del permiso para reconstrucción.

Las cotizaciones para pensiones de los trabajadores mencionados en el inciso anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador. El período en que el trabajador se encuentre gozando del beneficio se reputará como trabajado para todos los efectos laborales y previsionales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de esta ley, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufre el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que

estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por la aplicación de este Título, podrán acceder a los giros remanentes en conformidad al artículo 25 de la ley N° 19.728.

Transcurridos doce meses desde la fecha de término del permiso para reconstrucción no se considerarán para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, las prestaciones obtenidas conforme este Título de la presente ley.

Artículo 9°.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación de este Título, sin perjuicio de la facultad de las partes de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el Título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3°, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

Artículo 11.- Para efectos de acceder a las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley, no se considerarán los giros de la cuenta individual por cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, con ocasión de haber hecho uso del permiso pactado que regula la ley N° 20.351.

Las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 12.- Para los efectos de la obtención de los beneficios que establece esta ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con

cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y en lo que faltare con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de abril de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), señoras Evelyn Matthei Fornet y Ximena Rincón González, y señores Carlos Bianchi Chelech y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LOS REQUISITOS DE ACCESO PARA OBTENER BENEFICIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728, PRODUCTO DE LA CATÁSTROFE DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.
(Boletín N° 6.871-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, facilitar el acceso a los beneficios del Seguro de Desempleo a los trabajadores que laboran en las zonas afectadas por el sismo y maremoto acaecidos el 27 de febrero de 2010 y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción, que también permita acceder al Fondo de Cesantía Solidario.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de doce artículos permanentes y una norma transitoria.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, inciso primero, 7°, 8° y 11 del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese Texto Fundamental.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad (110x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de abril de 2010.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
 - 2.- La ley N° 20.351, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

- 3.- La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.
- 4.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- 5.- El decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

Valparaíso, 21 de abril de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -